

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 5
 seis — — — — — 10
 Anuncios particulares, la línea..... 0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 6'25
 seis — — — — — 12'50
 Número suelto..... 0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.^a Beatriz, y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

220

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Constitución de juntas locales para la extinción de las plagas del campo

CIRCULAR

SEÑORES ALCALDES DE ESTA PROVINCIA:

Como aclaratoria á mi circular fecha 22 de Enero de 1912 é inserta en el *Boletín oficial* número 12, hago saber ordenándolo así á los señores Alcaldes de esta provincia, para el cumplimiento de la Ley de plagas del campo que elijan tres de los mayores contribuyentes, los que en unión del Médico y profesor de instrucción primera habrán de formar la Junta municipal contra las expresadas plagas, siendo estos dos últimos vocales sustituidos por dos individuos de entidad agrícola si existiera en la localidad. Seguidamente habrán de reunirse estos cinco individuos, procediendo en el acto á nombrar Presidente y Secretario de su seno, levantar acta de esta sesión y remitirle inmediatamente á mi autoridad, aclarando bien que no deje lugar á duda, los nombres de los mismos con la designación expresa del Presidente y Secretario.

Segovia, 3 de Febrero de 1912.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

Gobierno civil de la provincia de Segovia

CIRCULAR

Con esta fecha he autorizado á D. Juan Velasco Criado, vecino de San Ildefonso, para extinguir animales dañinos, por medio de envenenamientos en términos del Real Patrimonio, de cuya caza es arrendatario.

Lo que se hace público en este *Boletín oficial* para general conocimiento y á fin de evitar peligros á las personas que transiten por las inmediaciones de dichas fincas.

Segovia, 1.º de Febrero de 1912

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

204

Comisión Mixta de Reclutamiento de la provincia de Segovia

CIRCULAR

La Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 19 de Enero próximo pasado, publicada en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 21 del mismo mes, y que se principia á insertarse en el folletín del *Boletín oficial* de esta provincia del lunes 29 de dicho Enero, núm. 13, contiene entre otras disposiciones, las comprendidas en el Capítulo 20, arts. 267 al 285 inclusivos, que á continuación se copian, por interesar su inmediato conocimiento al público en general antes de que corresponda su inserción en el expresado folletín.

CAPÍTULO XX

REDUCCIÓN DEL TIEMPO DE SERVICIO EN FILAS

Art. 267. Permanecerán tan sólo diez meses en filas, divididos en tres periodos, de cuatro meses el primero y tres los dos siguientes, los mozos que, perteneciendo al cupo de filas, acrediten conocer la instrucción teórica y práctica del recluta, con las obligaciones del soldado y cabo, abonon la cantidad de 1.000 pesetas, en concepto de *cuota militar*, se costeen á la

257

vez el equipo, con inclusión del caballo de la clase y condiciones que requiera el Instituto montado en que quiera servir, y, además, se sustenten por su cuenta, mientras el Cuerpo á que estén adscritos no salga á maniobras ó campaña. Podrán también elegir Cuerpo en que prestar sus servicios, así como vivir fuera del cuartel, si acreditan estar en condiciones de familia ó disponer de recursos que les permitan hacerlo.

Art. 268. Los que al corresponderles servir en filas acrediten conocer la instrucción á que se refiere el artículo anterior, y la superior que el Reglamento para la ejecución de esta ley determine, se costeen su equipo, con inclusión del caballo de las condiciones antes indicadas, se sustenten por su cuenta mientras el Cuerpo á que estén adscritos no salga á maniobras ó campaña y, además, abonon una *cuota militar* de 2.000 pesetas, sólo permanecerán en filas cinco meses, divididos en dos periodos de tres meses el primero y dos el segundo, pudiendo elegir Cuerpo en que prestar sus servicios y vivir fuera del cuartel.

Art. 269. Los individuos que satisfagan las condiciones de los artículos anteriores, estarán dispensados, en tiempo de paz, de todo servicio que no sea de armas ó el que esté señalado para los soldados de primera ó distinguidos. Conservarán la propiedad del caballo que presenten, si escogen Cuerpo montado, pero tendrán obligación de mantenerlo.

Art. 270. La cuota militar de 2.000 pesetas se satisfará en tres plazos, por anualidades sucesivas, siendo de 1.000 pesetas el primero y de 500 los otros dos. La de 1.000 pesetas se pagará también en tres plazos, de 500 el primero y de 250 el segundo y el tercero.

Art. 271. Los padres que cuenten con tres ó más hijos varones que al corresponderles ser alistados deseen satisfacer una cuota militar, abonarán por el primero y el segundo el importe íntegro de dicha cuota, la mitad por el tercero y la cuarta parte por el cuarto y siguientes, siempre que para cada uno se justifique, al solicitar el beneficio de la reducción del servicio en filas, haber satisfecho los plazos vencidos de las cuotas correspondientes á los anteriores hijos, ó que éstos se hallan prestando ó han prestado ya el servicio militar activo, sin haber cesado en él por deserción ú otra causa punible.

Art. 272. Los individuos con derecho á las ventajas de la cuota militar, á quienes corresponda por su número de servir en filas, cubrirán cupo por su pueblo ó demarcación consular y Reemplazo, harán por su cuenta los viajes de concentración á las Cajas y de incorporación á los Cuerpos que hayan elegido, en las fechas que se determinen para los de su contingente, y durante el tiempo que permanezcan en filas no figurarán en la fuerza de presupuesto, ni recibirán haber ni pan, á menos que asistan, con el Cuerpo á que pertenezcan, á maniobras ó campaña.

Art. 273. Durante el primer periodo de instrucción, se les dedicará á perfeccionar la del recluta durante el tiempo necesario, según su preparación y aptitudes, sirviendo los otros periodos en el siguiente ó en los dos siguientes años, en las épocas más adecuadas para que su instrucción sea todo lo completa posible.

Art. 274. Podrán ascender á Cabos y Sargentos, sin necesidad de seguir los cursos reglamentarios, previo el examen correspondiente, y terminado el último periodo de instrucción, se les concederá licencia ilimitada hasta completar los tres años de *primera situación de servicio activo*, pasando á las otras situaciones militares con los individuos de su mismo Reemplazo.

Estarán obligados á acudir á filas cuando se disponga, en caso de movilización, con motivo de guerra ó por circunstancias extraordinarias, así como á las maniobras que se realicen. Los periodos de maniobras á que asistan estos individuos no podrán exceder de cuarenta y cinco días en total, en los tres años de servicio.

Art. 275. Los que por el número del sorteo pertenezcan á la segunda agrupación del contingente, disfrutará de los beneficios y consideraciones á que tienen derecho, cuando sean llamados para adquirir instrucción, y durante las maniobras ó campaña.

Art. 276. Todos los mozos que deseen acogerse á los beneficios que se indican en los artículos anteriores, mediante el pago de una cuota militar, tendrán que abonar el importe del primer plazo desde el día 1.º al 31 de Enero del año del alistamiento. Pasado este plazo no podrán acogerse los mozos del Reemplazo, por ningún concepto, á dicho beneficio.

Los plazos segundo y tercero de la cuota militar se abonarán durante los meses de Agosto y Septiembre de los

dos años siguientes al del alistamiento, excepción hecha de los que disfruten prórroga, que lo harán en los mismos meses de los dos años siguientes al de terminación de dicha prórroga.

Art. 277. El pago de los plazos de la cuota militar se hará, dentro de las fechas indicadas en el artículo anterior, en las Delegaciones de Hacienda del Estado á cambio de la carta de pago correspondiente.

Art. 278. Los interesados solicitarán de los Gobernadores militares de las provincias respectivas, antes del día señalado para el sorteo, la reducción del tiempo en filas, mediante instancia, á la que acompañará la carta de pago del primer plazo de la cuota y certificado de una de las Escuelas militares á que se refiere el artículo 264, en el que se expresará si el solicitante posee los conocimientos teóricos y prácticos que con arreglo á los artículos 267 y 268, deben acreditar según deseen satisfacer una ú otra cuota.

Dichas autoridades, una vez cercioradas de la legitimidad de los citados documentos, accederán á la petición, remitiendo éstos, así como su resolución, al Jefe de la Caja correspondiente, para que cuando el mozo ingrese en ella se unan todos los mencionados antecedentes á su filiación, y se tenga en cuenta los derechos adquiridos al ser destinado á Cuerpo.

De las cartas de pago se acusará recibo á los interesados.

Art. 279. En vez del certificado á que se refiere el artículo anterior, podrá solicitarse examen para justificar la instrucción militar del interesado, y en tal caso, los Gobernadores militares ordenarán que se efectúe aquél en uno de los Cuerpos de la guarnición, para resolver después según su resultado.

Art. 280. Si el repetido certificado no satisficiera las condiciones necesarias de instrucción militar ó el resultado del examen á que se refiere el artículo anterior fuese desfavorable, los Gobernadores militares calificarán al mozo de «pendiente de aprobación», remitirán sus fallos y demás documentos al Jefe de la Caja correspondiente, y comunicarán al interesado el deber en que está, para concederle los beneficios que desea obtener, de presentar el certificado á que se refiere el artículo 278 con la calificación de aptitud necesaria, ó de solicitar examen en uno de los Cuerpos del Ejército antes de la concentración de los reclutas de su Reemplazo.

Art. 281. En el caso de que un mozo dejase de presentar el certificado de aptitud á que se refiere el artículo 280, no solicitase examen dentro del plazo señalado en el mismo, ó fuese desaprobado en él, no podrá disfrutar de los beneficios de la reducción del tiempo en filas, sin derecho á que se le devuelva la parte de cuota militar que haya pagado, pero quedará exento de abonar la cantidad que le falte para completar dicha cuota.

Art. 282. Los individuos de la segunda agrupación del contingente que, habiendo abonado todo ó parte de una cuota militar, tuvieren pendiente de aprobación su suficiencia en los conocimientos teóricos y prácticos, deberán demostrarla antes de ser llamados á filas para instrucción ó con cualquier otro motivo.

Art. 283. Los residentes en el extranjero que deseen acogerse á los beneficios de una cuota militar, abonarán su importe á la Hacienda española en la forma más rápida y de mayores garantías, según el país en que resi-

dan. Los resguardos demostrativos de dicha operación se entregarán á la Junta consular de reclutamiento, y cerciorada ésta de la validez de dicho documento, acusará recibo y lo unirá á la filiación del interesado, á fin de que al ingreso en Caja se tenga en cuenta para el destino á Cuerpo. Estos individuos probarán los conocimientos militares que deben poseer, en las unidades activas del Ejército que elijan para prestar servicio, cuando les corresponda incorporarse á ellas.

Art. 284. Las cuotas militares ó plazos de éstas pagados, sólo serán devueltos: por muerte del interesado, ocurrida antes de la fecha en que se incorpore á filas el cupo del Reemplazo correspondiente; por haber sido clasificados, dentro del mismo tiempo, excluidos total ó temporalmente del servicio ó exceptuados del de filas, ó por exclusión del alistamiento en el año que fué abonado el primer plazo de la cuota militar.

Si el mozo falleciera después de la incorporación á filas, ó legalmente fuese en igual tiempo dado de baja en ellas, no se le devolverán los plazos pagados, si bien quedará exenta la familia de abonar los restantes; y si, viviendo, dejara de pagar algunos, servirá en filas igual tiempo que los de su Reemplazo, en el caso de que pertenezca á la primera agrupación del contingente, abonándosele el que haya servido en Cuerpo activo. Si pertenece á la segunda agrupación, perderá el derecho á todos los beneficios antes adquiridos, cuando, por corresponderles á los de su cupo y Reemplazo, deban incorporarse á filas para adquirir instrucción ó con motivo de maniobras ó campaña.

Art. 285. Los mozos clasificados definitivamente como prófugos perderán el derecho á los beneficios de la cuota militar, aunque se les hubiere concedido con anterioridad. No les será devuelto el importe del plazo abonado y quedarán relevados de la obligación de pagar los restantes.

Asimismo entre las instrucciones provisionales para la aplicación de la expresada ley, publicadas por Real orden circular del Ministerio de la Guerra fecha 26 de Enero último, en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 28 del mismo mes, se hallan las que comprenden el art. 83, y el transitorio con que las mismas terminan, las cuales se copian á continuación.

CAPITULO XX

Reducción del tiempo de servicio en filas.

Art. 83. Los individuos que deseen acogerse á los beneficios de la reducción del tiempo de servicio en filas, establecida en el artículo 268 de la Ley, deberán acreditar que poseen los siguientes conocimientos:

Instrucción práctica.

Táctica.—Recluta, sección y compañía en Infantería ó unidad similar en las otras Armas.

Gimnasia.—Por lo menos, la comprendida en la primera parte del correspondiente Reglamento.

Tiro.—Ejercicios de tiro de instrucción necesarios para que los individuos resulten clasificados como tiradores de segunda clase, por lo menos.

Conocimientos teóricos.

Obligaciones del Soldado, Cabo y Sargento, leyes penales militares, servicio de guarnición é interior de los Cuerpos, honores y tratamientos é ideas de educación moral del soldado.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Para los mozos del Reemplazo del corriente año que deseen acogerse á los beneficios á que hace referencia el capítulo 20 de la Ley, se amplía hasta el día 15 del mes de Febrero próximo la fecha señalada en el artículo 276 para el pago del primer plazo de la cuota militar. A dichos individuos no se les exigirá acreditar que poseen los conocimientos de que trata el artículo 83 de estas Instrucciones.

Lo que se publica en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los interesados y del público en general, á cuyo fin los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia procurarán dar á esta Circular la mayor publicidad por los medios acostumbrados en sus respectivas localidades.

Segovia, 3 de Febrero de 1912.
— El Presidente, José Ramírez y Díaz.

75

COMISIÓN PROVINCIAL

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 18 de Diciembre de 1911.

PRESIDENCIA DEL SR. D. JOSÉ RAMÍREZ Y DÍAZ, VICEPRESIDENTE

Reunidos los señores Diputados vocales de esta Comisión, cuyos nombres constan en acta, por el Sr. Presidente se declaró abierta la sesión.

Elecciones municipales.—Bercial.—Examinado el expediente instruido con motivo de la queja producida por don Eugenio Bivilla y otros dos electores, contra el Presidente de la Mesa electoral de dicho pueblo, por el hecho de no haberles sido admitida la protesta que presentaron el día del escrutinio general, contra la capacidad de don Claudio García, para ser Concejal, por tener contrato pendiente con el Ayuntamiento; el expediente general de elecciones últimamente verificadas y los documentos que al mismo se unen; la Comisión acuerda desestimar las protestas de que se ha hecho mérito, é interesar del Sr. Gobernador civil la ejecución de este acuerdo en forma legal, para conocimiento de los interesados.

Aldeanueva del Codonal.—Dada cuenta del expediente general de elecciones municipales verificadas en el pueblo de Aldeanueva del Codonal, el día 12 de Noviembre pasado, y el de protestas formuladas contra las mismas; la Comisión acuerda declarar nula la elección de Concejales, verificada el 12 de Noviembre próximo pasado, en Aldeanueva del Codonal, é interesar del Sr. Gobernador la ejecución de este acuerdo, con arreglo á las disposiciones legales, para conocimiento de los interesados.

Nieva.—Examinado el expediente de reclamaciones relativas á las elecciones de Concejales verificadas en dicho pueblo, el día 12 de Noviembre próximo pasado; la Comisión acuerda desestimar las protestas de D. Gregorio Sanz de Diego, D. Juan Arribas y D. Godofredo Manso, contra la elección de Concejales, verificada en el pueblo de Nieva, el día 12 de Noviembre próximo pasado, y la de D. Gregorio Sanz de Pedro y otros electores, contra la capacidad legal de D. Eusebio Herranz, para ser Concejal, é interesar del Sr. Gobernador civil la ejecución de este acuerdo en forma legal, para conocimiento de los interesados.

Asuntos urgentes.—La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los que pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley la concede.

Beneficencia.—Suministros.—Capital.—En vista del resultado que ofrecen las copias de las actas de subastas del suministro de harinas, carne de vaca y garbanzos, para los Establecimientos de Beneficencia, durante el año de 1912, celebradas aquéllas en el local, días y horas previamente señalados al efecto, y que ha transcurrido el plazo legal, sin que se haya presentado reclamación alguna ni contra la capacidad legal de los rematantes, y habiendo sido adjudicadas respectivamente á D. Manuel González Gutiérrez, vecino de esta Ciudad, en la cantidad de 16.500 pesetas, á D. Santiago Hernanz, vecino de Segovia, en la cantidad de 1.485 pesetas, el kilogramo, ascendiendo los 7.900 kilogramos á 11.731'50 pesetas, y á D. Ricardo Martín, vecino de Aragonés, en la cantidad de 5.129 pesetas, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 20 y 32 de la instrucción aprobada por Real decreto de 24 de Enero de 1905; la Comisión acuerda declarar válidos los actos de las subastas, y adjudicar definitivamente las mismas, á los citados don Manuel González, D. Santiago Hernanz y D. Ricardo Martín, en las cantidades referidas, conservando en los expedientes los resguardos provisionales de los remates á los efectos oportunos.

Fomento.—Capital.—Dada cuenta de la copia facilitada por el Comisario Regio de Fomento de esta provincia, de la carta dirigida por el mismo al Alcalde de esta Capital, haciendo conocer á éste los términos en que se propone la compañía de Ferrocarriles del Norte, los estudios del proyecto de mejoras que se la han interesado para el mejor servicio de dichos ferrocarriles en lo que afecta á esta Capital; la Comisión acuerda quedar enterada.

Prisión correccional.—Capital.—Propuesto por el Jefe de la prisión correccional de esta Capital, se autorice el gasto del rancho extraordinario que ha de servirse á los reclusos en el mismo, en los días de noche buena y pascua, según costumbre de años anteriores, la Comisión acuerda conceder dicho extraordinario, autorizando á los Sres. Diputados visitantes para que se encarguen de efectuarlo.

Caminos vecinales.—Capital.—Participado por el Director de carreteras provinciales, estar terminados los acopios de la carretera de Segovia á Venta del Portillo, y del destajo número 2 del camino vecinal de Muñopedro á Labajos; la Comisión acuerda designar á los Sres. Diputados don Domingo Rodríguez Arce y D. José Bermejo Mayoral, para que lleven á cabo respectivamente el reconocimiento y recepción de dichos acopios, acompañados del Director de carreteras y contratistas correspondientes.

Capital.—Por el Sr. Vicepresidente se hizo constar, que al cobrar la Diputación el 40 por 100 que el Estado tenía que abonar por la construcción del camino vecinal de Pinilla-Ambroz á Pascuales, percibió de más la cantidad de 360 pesetas, á causa de que por haberse variado el trazado, se construyeron menor número de metros que los que constan en el contrato celebrado entre el Estado y la Diputación, que cuando en el pasado mes fué á Madrid á gestionar con el señor Presidente y el Diputado Sr. Rodríguez Arce, varios asuntos de interés

para la provincia, entre ellos el pago de las sumas que el Estado adeuda por la construcción de caminos vecinales, indicaron en el Ministerio debían reintegrarse las indicadas 360 pesetas, pues además de ser de justicia tiene a su favor el que el Estado en armonía con la disposición transitoria (a) de la ley de 29 de Junio último, abonará a la Diputación el número de kilómetros construídos sobre los que figuran en el contrato: en vista de la anterior manifestación, esta Comisión creyendo muy justa y puesta en razón la indicación hecha en el Ministerio, acuerda se ingresen en Hacienda 360 pesetas, en concepto de reintegro al Estado, por haberlas percibido de más la Diputación al cobrar el 40 por 100 de subvención del camino vecinal de Pinilla-Ambroz á Pascuales, á causa de haberse construído menor número de metros que el que consta en el contrato celebrado entre ambas entidades, y teniendo en cuenta que al realizar el abono de la totalidad del 40 por 100 de la subvención, fué descontado el 20 por 100 de impuesto sobre pagos, la cantidad líquida que tiene que reintegrarse es la de 355'68 pesetas.

Hacienda provincial.— Personal.— Capital.—La Comisión acuerda ceder siguiendo la costumbre de años anteriores y con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto en ejercicio, gratificación al personal del servicio mecánico y meritorios de esta Corporación.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia, 18 de Diciembre de 1911.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.—V.º B.º: El Vicepresidente, José Ramírez y Díaz.

218

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Segovia

CONSUMOS.—CIRCULAR

En consonancia con lo dispuesto en el art. 324 del reglamento de Consumos vigente, la oficina de mi cargo, llama la atención de las Corporaciones municipales de esta provincia, acerca del deber ineludible en que se hallan, de satisfacer el importe del actual primer trimestre, de su cupo anual de consumos, dentro del trimestre corriente; en la inteligencia de que dejando incumplida, la anotada obligación, serán declarados responsables, personalmente los señores Alcaldes y Concejales de los descubiertos, que se harán efectivos por la vía de apremio.

Segovia, 1.º de Febrero de 1912.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, P. I., Arcadio Rucaavado.

219

Tesorería de Hacienda de la provincia de Segovia

Don José Martínez Chamarro, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que el Recaudador de contribuciones de la zona de Bernardos, en virtud de la facultad que le confiere el art. 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha tenido á bien nombrar Auxiliar para llevar á efecto el servicio recaudatorio de la referida zona, á D. Julio Gonzalo Miguel, vecino de Santa María de Nieva.

Lo que se hace público, á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes, Autoridades administrativas, judiciales y Registrador de la Propiedad del partido, á los efectos del ar-

tículo 19 de la Instrucción antes mencionada.

Segovia, 31 de Enero de 1912.—El Tesorero de Hacienda, José Martínez.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruído en virtud de instancia de la Cámara de Comercio de Toledo, solicitando la clausura de dos establecimientos en los que para la venta de relojes, espejos y objetos de bisutería se celebran rifas ó juegos que juzga de envite ó de azar, no autorizados, la Comisión lo emite en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el expediente adjunto, del cual resulta:

«Que en instancia fecha 20 de Febrero último, varias representaciones del comercio de la ciudad de Toledo y la Cámara de Comercio de la referida población, pretendieron de la Administración provincial de Contribuciones la clausura de dos establecimientos de rifa ó juego que estiman como de envite y azar, por lo cual supusieron no debían autorizarse, aunque según afirmaron, uno de ellos estaba matriculado como billar romano y el otro como venta ambulante de relojes, causando ambos perjuicios al comercio de la n mbrada capital.

«Practicada la comprobación, el encargado de ella informó que los dueños de ambos establecimientos ó bazares figuraban matriculados por las industrias que en la solicitud se dicen, y que en dichos establecimientos se procede á las ventas de objetos de relojería, bisutería, espejos, cuadros y objetos de fantasía, juguetes y otros, por medio del juego de numeración de cartones al precio de 10 céntimos el cartón con diversidad de premios, según lo indican una, dos ó tres ruedas numeradas, automáticas, indicando los premios, bien por cintas, bien por números señalados á los respectivos premios, de mayor á menor cuantía, y tratándose, á su entender, de una industria no tarifada, propuso que se asimilase, y previa la adquisición de patente que solicitaron los interesados, autorizar el ejercicio de la industria sin perjuicio de llenar los requisitos que para la clasificación fija el artículo 119 del Reglamento.

«La Delegación, no hallando el caso comprendido en los que para la determinación de rifas señala la legislación que regula esa clase de juego, y estimando que por lo que puede tener esa forma especial de venta de aleatorio y acaso de juego prohibido sería de la competencia del Gobierno Civil y no de la Delegación de Hacienda, entendió que existía una cuestión previa á resolver antes de sujetar á tributación actos y operaciones que pudieran no ser legales, y consultó si sería conveniente la adopción de una medida de carácter general que ampliara é hiciera extensiva á esa clase de operaciones la legislación sobre rifas y que hoy no cabe aplicar á las ventas que se realizan en la forma indicada, ó declarar que esas operaciones constituyen un acto lícito y simplemente el ejercicio de industria no tarifada; caso en el cual proce-

dería la Delegación á instruir el expediente de asimilación.

«Pasado el asunto á informe de la Dirección General del Tesoro, la Sección de Loterías informó en el sentido de que las operaciones denunciadas constituyen rifas prohibidas por la vigente Instrucción de Loterías, sin que sea precisa ninguna aclaración á la misma.

«Pedido informe á la Dirección General de lo Contencioso é Intervención general de la Administración del Estado, ambos Centros lo han emitido proponiendo la declaración de que las operaciones denunciadas no constituyen ni son verdaderas rifas prohibidas y que procede la clasificación de la industria conforme al artículo 119 del Reglamento; parecer del que se ha separado la Dirección del Tesoro, que ha hecho suyo el dictamen y propuesta de su sección.

«Y en tal estado el asunto V. E. se ha servido consultar al Consejo:

«Considerando que por la descripción de las operaciones que realizan los denunciados en sus establecimientos hecha por el encargado, de la comprobación se deduce que dichas operaciones en nada se asemejan á los juegos, casos é industrias en que, aun interviniendo la suerte, están tarifadas en la tarifa 5.ª de industrial, epígrafes 50 y 51:

«Considerando que si bien por la forma en que se practican esas operaciones parece que dentro de la rigurosa aplicación del léxico no deben estimarse como rifas, es lo cierto que se asemejen á ellas hasta la confusión, pues esencialmente se procede como en ellas; ya que la sola diferencia está en que son varios los objetos rifados á la vez, y no uno solo; pero los demás elementos se dan, existiendo en sustitución ó equivalencia de los billetes los cartones, los que se adquieren como aquéllos por un precio dado, el premio de un objeto y la designación del que corresponde á varios números por medio de un sorteo ó de una designación automática combinada en la que para nada entra la destreza ó la aptitud y sí sólo la suerte y el azar.

«Considerando que sin violencia alguna puede conceptuarse rifa ese modo de adjudicar objetos varios por un precio menor de su valor, que es el que cuesta la adquisición de los billetes ó cartones siendo mayor la violencia que existiría para calificar tales operaciones de venta, pues ni el concepto usual ni el jurídico consienten tal calificación, con relación á las operaciones que ejecutan los denunciados, ni se dan en ellos ninguno de los caracteres del contrato de compraventa.

«Considerando que, según la legislación que regula las rifas, están prohibidas todas las de interés particular (artículo 3.º de la Instrucción de 1893), y solo son legales las autorizadas con arreglo á los preceptos del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875, Instrucción del mismo mes y año, y Leyes de 11 de Julio de 1877 y 31 de Diciembre de 1881:

«Considerando que según esas disposiciones, sólo se han de autorizar las rifas no permanentes en que los premios sean satisfechos en metálico y cuyos sorteos se sometan al de la Lotería Nacional, estando prohibidas todas las demás, de cualquier clase que sean; y

«Considerando, por lo expuesto, que las operaciones denunciadas, y sobre las cuales versa esta consulta, no pueden autorizarse ni consentirse,

y que además perjudican al comercio de las poblaciones en que se instalen;

«El Consejo constituido en Comisión permanente, opina: 1.º Que procede declarar con carácter general que las supuestas ventas de objetos, hechas por suerte y en la forma en que aparecen se hacen por los denunciados, son rifas de las prohibidas por las disposiciones que regulan esas clases de Juegos, y que quedan citadas en el cuerpo de este informe; y 2.º Que así procede resolver este expediente, ordenando al Delegado de Hacienda impida la continuación de esa clase de operaciones que por disposiciones de carácter fiscal están terminantemente prohibidas, sin que por ahora y en este caso, que ha suscitado la duda, y en el que existen opiniones contradictorias de los Centros que han informado, haya lugar á la exacción de ninguna responsabilidad á los denunciados, en los que es de presumir buena fe.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1911.—Rodríguez.

Señor Director general del Tesoro público.

(Gaceta del 19 de Enero de 1912.)

213

Alcaldía de Labajos

Don José Aguña Valriberas, Alcalde constitucional de esta villa de Labajos.

Hago saber: Que no habiéndose averiguado á pesar de las gestiones practicadas, el paradero del mozo Francisco Arribas Martín, hijo de Ildefonso y Petra; comprendido en el alistamiento formado por esta Corporación para el año actual, con arreglo á lo dispuesto en el caso 5.º del artículo 40 de la ley, se le cita nuevamente por el presente edicto para que antes del día 10 de Febrero próximo, en que serán cerradas definitivamente las listas del alistamiento, comparezca ante esta Alcaldía; pues de no hacerlo, será excluido de las mismas y del sorteo, de conformidad con la regla 4.ª del artículo 88 de la ley y Real orden de 30 de Noviembre de 1907, parándole además el perjuicio á que hubiere lugar.

Labajos, 29 de Enero de 1912.—El Alcalde, José Aguña.

214

Alcaldía de Villar de Sobrepeña

No habiendo comparecido á la rectificación del alistamiento de este pueblo, para el réemplazo del año actual, el mozo Inocencio Barrio Barral, natural de este pueblo, hijo legítimo de Manuel y Petra, á pesar de haber sido anunciado en el Boletín oficial de la provincia núm. 11, correspondiente al Miércoles 24 de Enero último; se cita de nuevo al interesado con el fin de que comparezca al cierre definitivo del alistamiento que tendrá lugar el día 10 del corriente; por si tuviera que hacer alguna reclamación.

También se le cita para que asista al sorteo que se verificará por este Ayuntamiento, el día 11 del citado mes de Febrero en la Sala capitular á las siete de su mañana; advirtiendo á dicho mozo que de no comparecer, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Villar de Sobrepeña, 1.º de Febrero de 1912.—El Alcalde, José Barrio.

208

Alcaldía de Prádena

El día quince del actual y bajo la presidencia del que suscribe ó Concejal que le sustituya, tendrá lugar la subasta del producto de la Caza de las fincas de pago abierto de los labradores de este término Municipal, exceptuando las del Coto redondo de Prádena, con sujeción al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en Secretaría y tipo de cincuenta y tres pesetas, la que habrá de tener lugar en el Salón de Sesiones del Ayuntamiento, en el expresado día y hora de las once del mismo, por pujas á la llana al más; no admitiéndose licitación que no cubra la cuota.

Prádena, 1.º de Febrero de 1912.—El Alcalde, Antonio Sanz.

209

Alcaldía de Brieva

Hallándose terminado el repartimiento de consumos y sus recargos correspondiente al año de 1912, que con sujeción á lo dispuesto en el vigente reglamento del ramo, ha ejecutado la Junta municipal de asociados, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, para oír reclamaciones.

Brieva, 31 de Enero de 1912.—El Alcalde, Alejandro Cardiel.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Sotillo
Durnelo
San Pedro de Gaíllos

181

Juzgado de primera instancia é intrucción de Cuéllar

Don Mariano Alvarez Rodríguez, Secretario de Juzgado de primera instancia del Partido de Cuéllar.

Doy fé: Que en la demanda de su razón, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

En la Villa de Cuéllar á cinco de Enero de mil novecientos doce.—el Sr. D. Vicente Martín Gutiérrez, Juez de primera instancia de este Partido, ha visto estos autos de demanda incidental de información de pobreza seguidos de una parte como demandante por D.ª María Muñoz Martín y su marido D. Mariano Pascual González, mayores de edad, sin ocupación especial la primera, jornalero el segundo, vecinos de esta Villa, representados por el Procurador D. Pascual Fernández Rodríguez, y defendidos por el Letrado D. Rufino Cano de Bueda; y de otra como demandados Remigio Muñoz Martín, Angel, Martín, Tiburcio, Pedro y Tomás Llorente Muñoz, de la misma vecindad, y en representación de los tres últimos por su menor edad su padre Silverio Llorente Gómez, vecino también de esta villa, y por la rebeldía de todos los estrados del Juzgado y el Abogado del Estado, sobre que se les declare pobres para promover en tal concepto juicio voluntario de testamentaria por muerte de su padre Fausto Muñoz Andrés, vecino que fué de esta Villa, y seguir contra los herederos de este dicho juicio.—Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en concepto legal á la demandante D.ª María Muñoz Martín y á su marido D. Mariano Pascual González, para promover y seguir el juicio voluntario de testamentaria por muerte de su padre Fausto Muñoz Andrés, contra los herederos que indica de éste, concediéndoles en consecuencia para dicho asunto los derechos y beneficios que la ley

asigna á los de su clase por ahora y sin perjuicio de lo que disponen los artículos treinta y seis al cuarenta de la ley de Enjuiciamiento civil, sin hacer especial condena de costas. Mediante la rebeldía de los demandados notifíquese á los mismos esta sentencia en la forma que disponen los artículos doscientos ochenta y dos y siguiente de la repetida ley, si el demandante no solicita en término de ocho días se haga personalmente. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Vicente Martín Gutiérrez.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Vicente Martín Gutiérrez, Juez de primera instancia de este Partido en el día de su fecha estando celebrando Audiencia pública de que doy fe.—Ante mí: Mariano Alvarez.

Para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia, cumpliendo con lo mandado, extendiendo el presente que firmo en Cuéllar á veinticinco de Enero de mil novecientos doce.—Mariano Alvarez.—V.º B.º: El Juez de primera instancia, Vicente Martín Gutiérrez.

192

Juzgado municipal de Samboal

Don Abundio de Pedro Sastra, Juez municipal de Samboal.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado; la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y Reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno, y dentro del término de quince días, á contar desde que el presente vea la luz pública en el *Boletín oficial* de la provincia.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud certificación de nacimiento, certificación de buena conducta moral. Esta certificación deberá ser expedida por la Alcaldía de su domicilio. La certificación de examen y aprobación conforme el reglamento ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

Samboal, 23 de Enero de 1912.—El Juez, Abundio de Pedro.—El Secretario habilitado, Segundo Alonso.

196

Juzgado municipal de Valledado

Don Juan Fraile Gómez, Juez municipal de Valledado.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal, se halla vacante la plaza de Secretario, y se ha de proveer con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica del poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente edicto en el *Boletín oficial*.

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud:

1.º Certificación ó acta de nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º La certificación de examen y aprobación á que el Reglamento se refiere, ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios ó les den preferencia para el cargo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Valledado, 25 de Enero de 1912.—El Juez municipal, Juan Fraile.—El Secretario interino, Félix Carretero.

205

Juzgado municipal de Cuevas de Provanco

Hallándose vacante la Secretaría de

este Juzgado, se anuncia la provisión de la misma con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, por el plazo de quince días, contados desde que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Los aspirantes deberán presentar en este Juzgado los documentos siguientes.

1.º Solicitud en papel de la clase undécima.

2.º Certificación de nacimiento.

3.º Certificación de buena conducta expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.

4.º Certificación de examen y aprobación conforme al Reglamento ú otros servicios que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo en cualquiera carrera del Estado.

Sus honorarios consisten en los derechos de arancel.

Cuevas de Provanco, 20 de Enero de 1912.—El Juez municipal, Bernardo Serrano.

206

Juzgado municipal de Castro de Fuentidueña

Don Segundo Sanz Peña, Juez municipal de este pueblo de Castro de Fuentidueña.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario y su suplente de este Juzgado se hace público por medio de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y sitios públicos de la localidad para que llegue á conocimiento del que desee solicitarla.

Los aspirantes presentarán las solicitudes en el plazo de quince días, acompañadas de los títulos que acrediten su aptitud para desempeñar el cargo.

Castro de Fuentidueña, 21 de Enero de 1912.—El Juez municipal, Segundo Sanz.

216

Juzgado municipal de Torrecilla del Pinar

Se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, como igualmente de suplente y alguacil del mismo, las cuales han de proveerse conforme lo dispuesto en la ley provisional del poder Judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

1.º Certificación de buena conducta.

2.º Documentos que acrediten su aptitud para el desempeño de dichos cargos; y

3.º Que el que fuera agraciado percibirá como sueldo los derechos arancelarios.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitarlo.

Torrecilla del Pinar, 24 de Enero de 1912.—El Juez municipal, Mateo Benito.—P. S. M., El Secretario habilitado, Gregorio Samaniego.

215

Juzgado municipal de Fuentepelayo

Don Ildefonso Tejedor Virsada, Juez municipal de esta villa de Fuentepelayo.

Por el presente hago saber: Que para hacer pago á D. Francisco Manrique Fernanz, vecino de esta villa, en la cantidad de trescientas doce pesetas y ochenta céntimos, que le adeuda Mateo Escorial Matesanz, vecino de Sauquillo de Cabezás, y las costas ocasionadas con motivo de la demanda de juicio verbal civil á dichos fines.

nadas con motivo de la demanda de juicio verbal civil á dichos fines.

Con esta fecha se ha señalado para que tenga efecto en la Sala Audiencia de este Juzgado, la segunda subasta de los bienes embargados en la oportuna pieza, de la clase de inmuebles, el día veintinueve de Febrero, del corriente año y hora de nueve á diez de su mañana, cuyos bienes se anuncian con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación y son á saber:

Una casa en el casco de Sauquillo de Cabezás, en la que habita el referido Mateo Escorial, calle del Moral, número diez y nueve, que se halla tejada, compuesta de planta baja, con diferentes habitaciones, y linda por Oriente ó derecha, según se entra, con casa de D. Feliciano Monedero; Mediodía ó frente, donde tiene su puerta principal, con citada calle del Moral; Poniente ó izquierda, con corral y portada de Marcos Arribas, y Norte ó espalda, con una calleja; tasada en mil doscientas cincuenta pesetas; siendo sus dimensiones, dieciséis metros, ochenta centímetros de longitud, por siete metros cuarenta y cinco centímetros de latitud, ó sea ciento veinticinco metros, dieciséis centímetros cuadrados.

Por tanto: Quien quiera interesarse en la compra de dichos bienes, podrá verificarlo en el punto, día y hora antes expresados; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de dicho tipo, siendo indispensable consignar el diez por ciento del mismo por que se anuncian, y que será de cuenta del comprador el adquirirse el título de la finca anunciada.

Dado en Fuentepelayo á treinta de Enero de mil novecientos doce, de que certifico.—Ildefonso Tejedor.—El Secretario, Zacarías Zaera.

207

Obra pía del Comendador

Don Gómez Velázquez

Se halla vacante en esta Fundación, una prebenda de las establecidas para labradores de más de cuarenta años de edad.

Los que aspiren á ella, lo solicitarán de los señores patronos de dicha Obra pía, en el término de seis días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; dirigiendo sus instancias acompañadas de los documentos justificativos de sus derechos á cualquiera de los señores patronos de dicha Fundación, que lo son don Aniano Bravo, Ecónomo de esta Villa; D. Mariano Velázquez, Patrono familiar, y D. Francisco Ramos, Regidor primero de este Ayuntamiento.

Cuéllar, 30 de Enero de 1912.—El Administrador-Secretario, Amando de Lamo.

221

ANUNCIO

Don Pedro Ruiz Fernández, como dueño del establecimiento de vinos situado en la Plaza del Azoguejo, núm. 2, hace constar que no responde de ningún crédito contra dicho establecimiento, que no esté aceptado ó reconocido por él.

Segovia, 3 de Enero de 1912.—Pedro Ruiz.